

Distrito de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA terminado el presente proceso por sustracción de materia.

Notifiquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES (AMOACSS), PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, LA ESCOGENCIA Y NOMBRAMIENTO DE JOSÉ QUIJADA COMO DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, REALIZADO POR EL CONSEJO DE GESTIÓN DEL PATRONATO DE DICHO HOSPITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villaláz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la escogencia y nombramiento de JOSE QUIJADA, como Director Ejecutivo del Hospital San Miguel Arcángel, realizado por el Consejo de Gestión del Patronato de dicho Hospital.

Mediante escrito fechado el 18 de junio de 1999, visible a foja 28 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el doctor Rolando Villaláz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTUTO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 324-C. CI. DE 1 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

El objeto de la presente demanda consiste en la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, que resuelve revocar la Resolución No. 135-DSL. SO. de 22 de junio de 1992, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora sostiene que la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, violó los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el artículo 31 de la Ley 55 de 1973, el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992, el artículo 1726 de Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa."

A juicio de la parte actora, esta norma se violó directamente porque los Gobernadores sólo pueden actuar como superiores de los Alcaldes cuando éstos últimos actúen en el desempeño de funciones ajenas a la autonomía municipal.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, que la parte actora estima violado es del tenor siguiente:

"Artículo 51: Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión, puesto que la expedición de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas constituye un acto propio de la función administrativa de los Alcaldes y en éstos casos el Gobernador no puede conocer de los recursos de apelación, sino los Tribunales competentes.

También la parte actora considera infringido el artículo 31 de la Ley 55 de 1973:

"Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva."

La actora considera que esta norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que dicho artículo se refiere a los actos que realiza el alcalde en función de autoridad de policía y no tiene relación con la gestión administrativa que realizan los Alcaldes, como lo es la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas.

Otra disposición que se estima violada es el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992:

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley No. 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;

..."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, dado que el Gobernador no estaba facultado para conocer en grado de apelación sobre los actos que realice el Alcalde en función de su gestión administrativa.

La parte actora considera infringido el artículo 1726 del Código Administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos."

El recurrente considera que esta norma se ha infringido en concepto de indebida aplicación, ya que se refiere a las actuaciones del Alcalde en sus funciones como jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal.

Finalmente, la actora considera que se ha violado el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, puesto que a la Gobernación de la Provincia de Panamá no le competía conocer del recurso de apelación.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 505 de 16 de diciembre de 1998, señala que no comparte el criterio jurídico vertido por la parte actora, razón por la cual solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, expedida por la Gobernación de Panamá. A su juicio, la facultad que tiene el Alcalde para expedir las licencias para la venta de licores, es una función que ejerce en base a su actuación como Jefe de Policía del Distrito y, por ende, en estos casos sus decisiones son apelables ante la Gobernación de la Provincia.

III. Decisión de la Sala:

Examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal advierte que la presente controversia radica en determinar si el Gobernador de la Provincia de Panamá tiene competencia para conocer en grado de apelación de las actuaciones de los Alcaldes cuando se relacionan con la negativa de otorgar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas y, a su

vez, revocar dichas actuaciones.

La Sala observa que la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, por la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá, revoca la resolución No. 135-DSL. SO. del 22 de junio de 1992, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, constituye el acto atacado. Dicho acto, constituye una violación al artículo 51 de la Ley 135 de 1943, ya que el Gobernador de la Provincia de Panamá no tenía facultad para conocer en segunda instancia de la resolución emitida por la Alcaldía, dado que dicha resolución estaba relacionada con la gestión administrativa municipal. En el presente caso la negativa para otorgar una licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, por parte de la Alcaldía del Distrito, es un acto propio de su gestión administrativa y está dentro de las actividades suscritas a la autonomía municipal, por ende, solamente es impugnabile ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y no ante la Gobernación de la Provincia.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, si, bien es cierto que establece que las resoluciones de los Alcaldes son apelables ante la Gobernación respectiva, es conveniente mencionar que se refiere a las resoluciones que están relacionadas con las infracciones previstas en dicha Ley. Las disposiciones del capítulo I de la Ley 55, guardan relación con las funciones que ejerce el acalde como jefe de policía, ya que están relacionadas con la imposición de sanciones y el cobro de tributos. Por lo expuesto anteriormente, las resoluciones de los Alcaldes que están relacionadas con lo estipulado por el Capítulo I de la Ley 55 de 1973 son las únicas que pueden ser apeladas ante la Gobernación respectiva.

En razón de lo expuesto anteriormente y tomando en consideración que la facultad de otorgar y negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas es parte de la función administrativa de la Alcaldía y no son atribuciones que le corresponden al Alcalde cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, sus decisiones solamente son impugnables ante los Tribunales Competentes y no ante la Gobernación.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Notifiquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CÓDIGO 1. 1. 2. 5. 35. 01 DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 101-40-32, DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, en representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A., solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del Código 1. 1. 2. 5. 35. 01, contenido en el artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 101-40-32, del 1° de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, previamente impugnado mediante acción contencioso-administrativa de nulidad.